



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1917/2021

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de octubre de
dos mil veintiuno

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio
de nulidad número 1917/2021, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *tres de de mayo de dos mil veintiuno* *** demandó de la autoridad al rubro citada la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA. - La nulidad del acto consistente en:

a) La notificación de fecha *29 de marzo de 2021*, en la que se me dio a conocer la determinación de improcedencia del pago *de los (VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS Y EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO BASE Y EL PAGO DE HORAS EXTRAS)*.

b) La Resolución y/o determinación y/o acuerdo y/o acto que dio origen a declarar improcedente el pago *de los (VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS Y EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO BASE Y EL PAGO DE HORAS EXTRAS)*, al actor emitida por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.

c) La Negativa de retribuirme el pago *de los (VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS Y EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO BASE Y EL PAGO DE HORAS EXTRAS)*.

d) La omisión de realizar el pago de los *(VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS Y EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO*

BASE Y EL PAGO DE HORAS EXTRAS), de conformidad con el artículo 239 en sus fracciones I y II del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio Aguascalientes.

II. Mediante proveído del *veintiocho de mayo de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. En auto del *seis de agosto de dos mil veintiuno* se tuvo por contestando la demanda a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, pronunciándose ésta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda, y refrendó el requerimiento a la demandada por la exhibición de las fatigas solicitadas a más tardar en la audiencia de juicio.

IV. Mediante proveído del *treinta de septiembre de dos mil veintiuno* se tuvo a la demandada dando respuesta a la solicitud de información ordenada por auto del *veintiocho de mayo de dos mil veintiuno* ordenando esta Sala dar vista a la parte actora con dicha información; asimismo, se declaró perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio;

V. Mediante proveído del *trece de octubre de dos mil veintiuno*, se tuvo a la parte actora evacuando la vista ordenada por auto del *treinta de septiembre de dos mil veintiuno*;

VI. En la audiencia de juicio celebrada el *veintinueve de octubre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo previsto en los artículos 51, segundo párrafo, y 52, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VIII, de la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes del Estado del mismo nombre.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, así como con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Esto, porque por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rige por sus propias leyes; lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa.

Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Consecuentemente, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, *tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público*, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que *deberán registrarse por sus propias leyes*, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

También, es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la novena época, registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, que al rubro y texto indica:

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público *es de naturaleza administrativa y no laboral*. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, *sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo*, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

SEGUNDO.- Precisión y existencia de los actos y reclamaciones impugnadas

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos y reclamaciones impugnadas en el presente juicio lo son:

1) La omisión en la determinación de la baja del actor de

¹ “**ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

1.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio Aguascalientes, del pago de las prestaciones consistentes en:

- Veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados; y
- El importe de tres meses de salario base.

Acto impugnado cuya procedencia se analizará en el TERCER considerando de la presente sentencia.

Se arriba a la conclusión de que la ACCIÓN DE NULIDAD es en relación al pago de las referidas prestaciones porque, si bien el demandante de manera expresa y genérica de manera diversa en su demanda al señalar los actos que impugna.

Sin embargo, para la fijación del acto impugnado debe considerarse el análisis integral de la demanda de nulidad, así como la verdadera intención del demandante, por lo que este órgano colegiado concluye que el acto cuya nulidad se pide es en principio el precisado anteriormente.

Por otra parte, se precisa que otra prestación cuya naturaleza es diversa a la nulidad de las anteriormente precisadas bajo el numeral 1) y de igual manera deberá tenerse como reclamo del actor, es:

2) El pago de horas extras por el período del *primero de agosto de mil novecientos ochenta y dos*, fecha en que la parte actora afirma ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y hasta el día *veintinueve de marzo de dos mil veintiuno*, fecha en la que afirma el actor fue dado de baja.

Reclamación que será estudiada en el CUARTO considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Estudio de las causales de improcedencia

Por ser de orden público y estudio preferente, con fundamento en el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede al estudio de la causal de improcedencia que hace valer la demandada, en

términos de lo establecido por el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Ello, en relación a la supuesta omisión en la determinación de la baja de la parte actora de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio Aguascalientes, del pago de las prestaciones consistentes en Veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados y el importe de tres meses de salario base y que fueran descritas en el numeral 1) del SEGUNDO considerando de la presente sentencia.

En relación a dichas prestaciones, la parte demandada opone la causal de improcedencia de consentimiento tácito, manifestando que la fecha de la baja fue diversa, pues la misma tuvo verificativo el primero de mayo de dos mil doce, ya que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, mediante oficio ***. Aprobó la pensión por antigüedad a la parte actora a partir del primero de mayo de dos mil doce.

La causal de improcedencia invocada es FUNDADA, dado que de las constancias que obran en el expediente se advierte, que la baja del actor atendió a motivos de pensión por antigüedad, lo que se configuró a partir del día primero de mayo de dos mil doce

Es así, porque la parte actora, en la narración de hechos del escrito inicial de demanda, manifiesta que la baja por pensión por antigüedad (jubilación) se concretó el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, sin que para sustentar dicha afirmación ofreciera prueba alguna, aún y cuando ello era su obligación en términos de lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo no existe en el expediente material probatorio alguno que respalde que la fecha de la baja por pensión o por cualesquier otra causa ocurrió hasta el día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, así como tampoco existe material probatorio que confirme que



la parte actora laboró para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, en el período comprendido entre el dos de mayo de dos mil doce y el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, es decir, que hubiere reingresado a la corporación policiaca en forma posterior a que fuera pensionado.

Por el contrario, la demandada al producir contestación, adjuntó las siguientes pruebas:

a) Copia Cotejada del oficio número ***. del *diecisiete de abril de dos mil doce*, suscrito por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (foja 263 de autos) y en el cual, se informa que el C. ***, parte actora en el presente juicio se le otorgó una pensión por antigüedad, a partir del primero de mayo de dos mil doce;

b) Copia Cotejada del Expediente Personal ante la Dirección Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes (fojas 264 a 265) y del cual se desprende que el actor en el presente juicio causó baja desde el primero de mayo de dos mil doce por pensión por antigüedad.

Así, de los oficios remitidos, los cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se comprueba que el C. *** causó baja desde el primero de mayo de dos mil doce, para acceder a su pensión por antigüedad, a partir de dicha fecha.

Luego, es incorrecta la afirmación de la parte actora en el sentido de que fue el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno que se configuró la baja por pensión, sino que la misma se configuró con fecha anterior, específicamente desde el primero de mayo de dos mil doce.

Luego, si la baja por pensión se concretó a partir del

primero de mayo de dos mil doce, es a partir de esa fecha en que la parte actora contaba con un término de quince días para reclamar la negativa de la demandada en relación al pago de prestaciones que estimara se derivan de dicha baja, como lo son en el caso el pago de Veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados y el importe de tres meses de salario base y al no haberlo hecho así, consintió dicho acto.

Ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que textualmente establece:

“ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:

I. Directamente ante la Sala, caso en que se sustanciará Juicio en la vía tradicional;

II. Por correo certificado, si el actor tiene su domicilio legal fuera de la ciudad de Aguascalientes, en cuyo caso se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, la de su depósito en la oficina postal y se sustanciará Juicio en la vía tradicional; o

III. A través del Sistema de Justicia en Línea, en cuyo caso el actor deberá manifestar si elige la sustanciación de Juicio en Línea o de Juicio en vía tradicional, lo cual no podrá variarla salvo las excepciones contenidas en esta Ley. Si omite tal manifestación se entenderá que eligió el Juicio vía tradicional. Siempre que el actor del Procedimiento sea la autoridad, deberá presentar la demanda a través del Sistema de Justicia en Línea.

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer el juicio dentro del término previsto en el párrafo precedente, pudiendo presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el plazo para que opere dicha resolución ficta.

Cuando se pida la nulidad de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, salvo que haya producido efecto de trato (sic) sucesivo. En este caso se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto. Los alcances de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, éste se suspenderá hasta un año si antes no se ha apersonado el albacea o el interventor autorizado de la sucesión.”

De la disposición transcrita, se obtiene que la parte actora



cuenta con un término de **quince días hábiles** a partir de que haya surtido efectos la notificación para **impugnar el acto**, en la especie la negativa de la autoridad demandada a pagarle las prestaciones de Veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados y el importe de tres meses de salario base como consecuencia de su baja por pensión, siendo que la parte actora interpuso su demanda hasta el día *tres de mayo de dos mil veintiuno*. (Ver sello de recepción de Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, foja 251 vuelta de los autos), es decir en una fecha que supera por mucho los quince días hábiles con que contaba para hacerlo.

Consecuentemente, se entiende que hubo **consentimiento tácito** de los actos cuya nulidad se demandan y que es objeto de análisis en el presente considerando, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la misma ley, que a la letra dice:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

*IV.- Respecto de los cuales hubiera **consentimiento** expreso o **tácito**, entendiéndose que hay consentimiento tácito, **cuando no se promovió** algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o **juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley...***”

En mérito de lo anterior, lo que procede es **decretar el sobreseimiento** en el juicio de nulidad, con fundamento en el diverso numeral 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

*El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados **de oficio** o a petición de parte.”*

Sin que el sobreseimiento decretado, vulnere el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, previsto de los artículos 1º, párrafos segundo y tercero y 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que asiste a la parte actora, pues está acreditado que desde que la actora dejó de percibir su remuneración diaria ordinaria con motivo de los actos impugnados resintió los efectos y consecuencias de la suspensión y destitución que impugna, por lo que a partir ese momento, empezó a correr el término previsto en el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, a fin de que el demandante hiciese efectivo el derecho humano relativo a la protección judicial efectiva; sin que así lo hubiere hecho.

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”².

² El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para



En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de nulidad.³

Consecuentemente, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por la actora, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.⁴

CUARTO.- Análisis de la prestación de pago de horas extras reclamadas.

En virtud de lo analizado en el anterior considerando, se

garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

³ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.**

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”**

desprende la improcedencia para condenar al pago de horas extras reclamadas.

En efecto, la parte actora narra en el hecho número 1 de su demanda, que ingresó a laborar el día *primero de agosto de mil novecientos ochenta y dos* y que contaba con un horario de **doce horas de servicio por veinticuatro de descanso**, afirmando haber trabajado en ocasiones, jornadas extraordinarias, todo lo cual ilustra con la exposición de tablas semanales los horarios de servicio y de descanso, así como la suma semanal de horas extras. Concluye que desde la fecha de su ingreso y hasta la supuesta fecha de su **baja por jubilación el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno** trabajó **44 (cuarenta y cuatro) horas extras al mes**, que multiplicadas por doce meses da un total de **528 (quinientas veintiocho) horas extras al año**, multiplicadas por **treinta y ocho años de servicio**, suma un total de **20,064 (veinte mil sesenta y cuatro) horas extras laboradas y no pagadas** que constituyen el objeto de su reclamación (ver foja 243 vuelta de autos).

En relación al reclamo de dicha prestación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiacas a que se refiere la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, ya que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa.

Ahora, si bien era cierto que el pago de tiempo extraordinario se erigía como un derecho constitucional para el régimen de los trabajadores al servicio del Estado, no menos cierto era que ello no regía para los miembros de las instituciones policiales, por tanto, las legislaciones secundarias que regulaban sus relaciones laborales y que prohibían el pago de “tiempo extraordinario”, no contravenían el texto constitucional, ni podían someterse a una interpretación conforme para acceder a ellas, ya que dichas legislaciones no se conducían por los



principios que rigen en materia de trabajo burocrático estatal, ya que la manera en cómo se determinara la jornada laboral y las contraprestaciones que se otorgaran, atendían a las características propias y exigencias inherentes a la labor de seguridad pública.

Así quedó definido en la jurisprudencia 2ª./J. 17/2018 (10ª.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Décima Época, página 1321, número de registro 2016430, de rubro y texto siguientes:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes."

Empero -como lo ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito en el Estado, al resolver el Amparo Directo Administrativo 446/2019-, dicho criterio no debe interpretarse de manera omnímoda para establecer que los integrantes de los cuerpos policíacos no tendrán derecho al pago de horas extras derivado de la función que realizan, ya que la procedencia de su reclamo se encuentra justificada si las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales las contemplan como un derecho derivado de su función.

Así, el artículo 48⁵ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, establece que las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como *mínimas* para los trabajadores al servicio del Estado; los numerales 38⁶ y 39⁷ del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados *-vigente al momento de su aplicación-* contemplan las horas de trabajo extraordinario y la forma en cómo deberá retribuirse; el precepto 566 del Código Municipal de Aguascalientes, establece qué se considera como horario normal de servicio para los integrantes operativos, así como los casos en que podrá extenderse la jornada laboral normal y cómo deberá retribuirse.

Según se observa, el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, comprende un concepto denominado “*prestaciones mínimas*” que deberán garantizarse; lo que entraña una cuestión a dilucidar para definir si las *horas extras*, entran en ese rango de “*prestaciones mínimas a garantizar*”.

En el caso de estudio, en contra del reclamo de la prestación de horas extras, la parte demandada, al producir contestación, niega la procedencia de la prestación de horas extras, al afirmar que la parte actora no laboró las horas extras que reclama, oponiendo la excepción de prescripción, al afirmar que sin reconocer o conceder alguna prestación de trabajo extraordinario, la reclamación de horas extras que realiza se encuentra prescrita y para razonar dicha prescripción, invoca la tesis de jurisprudencia que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que fuera emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de

⁵ **Artículo 48.** Las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ **Artículo 38.** Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.

⁷ **Artículo 39.** La prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Estado a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.



México; Registro digital: 2015924, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: (I Región)8o.56 A (10a.), Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2168, cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

HORAS EXTRAS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. LAS ACCIONES PARA DEMANDAR SU PAGO PRESCRIBEN EN 60 DÍAS NATURALES.

El Código Municipal de Aguascalientes prevé la existencia de la Secretaría de Seguridad Pública, su estructura, así como los derechos y obligaciones de su personal y, en sus artículos 115, fracción I y 116 establece la aplicabilidad del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados para los "funcionarios públicos", carácter que tienen los policías municipales. Así, ambas normas forman parte de lo que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entiende, cuando señala que los miembros de las instituciones policiales, entre otros, "se regirán por sus propias leyes". En estas condiciones, cobra aplicación el numeral 107, fracción III, inciso b), del estatuto referido, que dispone que prescriben en 60 días naturales las acciones de los servidores públicos para reclamar el pago de jornadas ordinarias y extraordinarias. Por tanto, si un policía del Municipio señalado demanda el pago de horas extras ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se estará a la regla de prescripción mencionada.

Agregando la demandada que la parte actora miente al afirmar que laboró posterior a la obtención de su pensión, pues en dicho periodo ni siquiera se encontraba laborando para la demandada, lo que se demostró con el oficio mediante el cual se aprobó la pensión por antigüedad a partir del primero de mayo de dos mil doce.

Las excepciones opuestas por la demandada son **PROCEDENTES**.

Es así, porque en relación a la prescripción, como lo manifiesta la parte demandada, las acciones de los trabajadores para reclamar el pago o diferencias salariales –las jornadas extraordinarias – horas extra-, en todo caso prescriben en sesenta días naturales, de conformidad con el artículo 107, fracción III, incisos a) y b)⁸, del Estatuto

⁸ Artículo 107. Prescriben:
(...)

Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados –vigente al momento de sus aplicación-.

En el caso de estudio el reclamo se da hasta el día tres de mayo de dos mil veintiuno (fecha de interposición de la demanda, foja 251 vuelta de los autos) es decir, tres mil doscientos ochenta y nueve días posteriores a que operó la baja por pensión por antigüedad de la parte actora, lo cual ocurrió a partir del día primero de mayo de dos mil doce como quedó comprobado; con lo cual el período transcurrido entre el último día laborado y el reclamo de tales horas extras, supera los sesenta días naturales previos a la presentación de demanda y en los cuales, la parte actora hubiere laborado, configurándose la prescripción aludida para el período reclamado; en tal sentido, a la fecha de presentación de su demandada del *tres de mayo de dos mil veintiuno*, dicho término ya había sido rebasado en exceso, y por ende, la acción de pago de horas extra que hace valer por el periodo comprendido del *dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno*, SE ENCONTRABA PRESCRITA.

Esto es así, pues para que el actor pudiera reclamar la prestación de pago de horas extras, debió hacerlo dentro del plazo de sesenta días naturales, contabilizados a partir del último día que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes; al margen de que tampoco acredita que hubiera reclamado en tiempo el concepto de referencia, ni desvirtúa que dicha prestación no corresponda a la acción para reclamar el pago de jornadas extraordinarias, a que alude el artículo 107, fracción III, inciso b), del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicios de los Gobiernos del Estado, sus Municipios, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Organismos Descentralizados del Estado de Aguascalientes.

Complementando lo anterior y por lo que hace al período

III. En SESENTA DÍAS NATURALES:

a).- La acciones de los trabajadores para reclamar el pago de salarios o diferencias salariales que no les hubieren sido pagadas o depositadas correctamente en su nómina de pago electrónico.

b).- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de jornadas ordinarias o extraordinarias.



del dos de mayo de dos mil doce al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

En relación a dicho período y en forma independiente a que también opera la prescripción a que se alude en párrafos anteriores; adicionalmente el pago de horas extras por lo que hace a este período de estudio resulta improcedente porque en términos de lo analizado en el anterior considerando, ha quedado comprobado que la parte actora no laboró para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, pues el primero de mayo de dos mil doce se concretó su baja para obtener la pensión por antigüedad.

Luego, si la parte actora no laboró para la Secretaría de Seguridad Pública en los períodos de estudio, tampoco pudo haber laborado horas extras, por lo que las mismas son inexistentes y por tanto no procede condenar a su pago.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que la parte actora en el escrito inicial de demanda, haya insertado sendas tablas en las cuales afirma haber laborado hasta el día *veintinueve de marzo de dos mil veintiuno*, ni que en audiencia del *veintinueve de octubre de dos mil veintiuno* se haya aplicado la sanción procesal de tener por ciertos los hechos manifestados por la parte actora, ante el incumplimiento de anexar a su contestación las fatigas solicitadas.

Pues lo cierto es que dicha presunción legal se desvirtúa con las pruebas que previamente han sido analizadas y de las cuales se desprende que la parte actora causó baja para acceder a una pensión por antigüedad en el servicio desde el primero de mayo de dos mil doce y sin que por otra parte exista prueba alguna que acredite que la parte actora reingresó a laborar posteriormente para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo

disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Tampoco es obstáculo para la excepción de prescripción, el hecho de que la demandada, al oponerla, no haya realizado una contabilización de cómo es que se acumularon los sesenta días naturales para que la misma se configurara.

Tocante a este punto, cobra relevancia la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se estima aplicable al caso, por analogía, y que dice:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demandada para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho”.

Criterio del cual se desprende que, en materia laboral, para el estudio de la excepción de prescripción, si bien se requiere que la parte demandada precise los elementos suficientes que permitan realizar el estudio correspondiente –en especial cuando ocurren casos específicos donde se deben allegar datos que sólo conoce la parte demandada-, cuando se trata de una regla genérica de prescripción, para realizar su análisis basta que el demandado señale los datos necesarios para su estudio.

Y si bien, la citada jurisprudencia interpreta una norma de trabajo, los razonamientos ahí expuestos se consideran aplicables al caso particular, toda vez que el asunto que nos ocupa, versa sobre el



otorgamiento de la prestación de pago horas extras demandadas por la parte actora, durante el periodo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

En este contexto, los elementos aportados por la autoridad demandada se consideran suficientes para analizar la excepción de prescripción, tomando en consideración que basta conocer la fecha de presentación de la demanda para, a partir de esa fecha contabilizar los sesenta días naturales anteriores, y de esa forma excluir el periodo que rebase ese número de días, los cuales estarán prescritos.

Lo que resulta acorde con el contenido del artículo 107, fracción III, inciso b), del *Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicios de los Gobiernos del Estado, sus Municipios, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Organismos Descentralizados del Estado de Aguascalientes*, que es el sustento del planteamiento de la autoridad demandada, y que dice:

“Artículo 107. Prescriben: [...] III. En SESENTA DÍAS NATURALES: [...] b). Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de jornadas ordinarias o extraordinarias”.

De ahí que, lo cierto es que la autoridad demandada sí opuso la excepción relativa, y en ese sentido, opera la prescripción por el pago de horas extras respecto al periodo que se reclama, el cual supera los sesenta días a partir de que se presentó la demanda en los términos ya analizados.

Por lo tanto, lo que procede es absolver a la autoridad demandada de dicha prestación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 26, fracción IV, 27, fracción II, 59, 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el SOBRESEIMIENTO del acto impugnado consistente en la omisión en la determinación de la baja del

actor de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio Aguascalientes, del pago de las prestaciones consistentes en veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados y el importe de tres meses de salario base al actualizarse la causal de improcedencia de consentimiento tácito.

SEGUNDO.- Se ABSUELVE a la demandada del pago de horas extras, que reclama la parte actora a que se refiere el inciso 2. del Considerando SEGUNDO de este fallo, por las razones a que se refiere el CUARTO considerando del mismo;

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de noviembre de dos mil veintiuno. Conste



La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1917/2021 dictada en veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de veinte páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.